

## MEMORIAL PROCESO DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL 2017-00048 MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE UN RECURSO

Daniel Malaver Asesorías Jurídicas Integrales <danma0129@gmail.com>

Lun 19/12/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cagua <jprmpalcagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION PROCESO TITULACION DE LA POSESION 201700048.pdf;

**Cordial saludo.**

**Me permito radicar memorial para el proceso de titulación de la posesión material No. 2017-00048, mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2022.**

--  
***Daniel Malaver***  
***Asesorías Jurídicas Integrales***  
***Abogado Titulado***  
***Oficina: Calle 4 N° 4-20 Cagua Cundinamarca***  
***C.P. 250401***  
***Tel: +57 (1) 3138094260***

SEÑORA:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COGUA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REF. PROCESO DE TITULACION DE LA POSESION No. **2017-00048**  
DE: MARÍA BARBARA QUIROGA DE RINCON Y OTROS.  
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la Señora Juez ordenó archivar el expediente, cuyo recurso sustentó en los siguientes términos:

**1.-** Mediante la providencia judicial antes descrita, la Señora Juez ordena que se debe archivar el expediente, lo que significa la terminación del proceso, argumentando que debido a las respuestas de la Alcaldía Municipal de Cogua y La CAR, no es posible continuar con el proceso, en razón a que el predio se encuentra dentro de un área o zona protegida y dentro del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde.

**2.-** La anterior determinación no se comparte y conlleva a interponer los recursos de Ley, debido a que de manera respetuosa, considero que si bien es cierto estas entidades informan acerca de las condiciones del inmueble, también lo es que esas entidades no se opusieron en ningún momento a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que de ser así, en las respuestas que obran en el expediente, se hubiera hecho manifestación alguna al respecto, pero no se encuentra señalamiento alguno tendiente a atacar dicho pedimento.

**3.-** Cabe señalar además, que este proceso se adelanta en este Juzgado, desde el año 2017, es decir, hace más de 5 años, y que mediante auto del 18 de febrero de 2021, corregido mediante auto del 25 de mayo de la misma anualidad, se **admitió la demanda**, es decir, se encontró que la misma reunía los requisitos previstos en la Ley 1561 de 2012 y entonces como se explica que se admitiera la demanda, cuando el artículo 13 de esa Ley establece claramente que **solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley** y porqué hasta ahora, mucho tiempo después de la mencionada actuación procesal, La Señora Juez manifieste que no cumple con dichos requisitos, máxime si se observa que las respuestas citadas en el auto atacado, son de octubre y noviembre del año 2017, es decir, de mucho tiempo antes de que se admitiera la demanda, situación que perjudica enormemente los intereses de mis representados, ya que hasta la presente fecha, no han podido legalizar sus lotes de terreno y confiaban en que el proceso seguiría su curso normal, en razón a que en la calificación de la demanda, se determinó que se daban los presupuestos para admitirla y continuar con el trámite procesal correspondiente.

**DANIEL MALAVER – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES**

Oficina: Calle 4 N° 4-20 Cogua Cundinamarca  
e-mail: [danma0129@gmail.com](mailto:danma0129@gmail.com) Tel: 3138094260  
NIT: 80542285-9

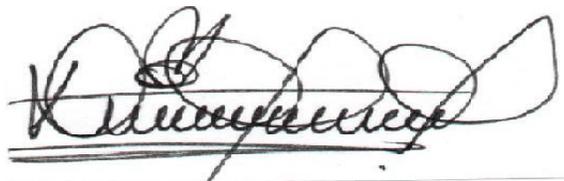
---

La interposición del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, es procedente porque el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 establece que para conocer de esta clase de procesos, es competente en **primera instancia**, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, de lo que se desprende que este es un proceso de **primera y segunda instancia** y en razón a ello, contra los autos que se profieran en el desarrollo del mismo, procede también el recurso de apelación, con fundamento además en lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P. que dispone que son apelables los autos proferidos en **primera instancia** que por cualquier causa **le pongan fin al proceso**, como es el caso que nos ocupa, ya que ordenar archivar el expediente, es lo mismo que ponerle fin al proceso.

Lo anterior remisión de la Ley 1561 de 2012 a las normas del C.G.P., es basada de acuerdo con el artículo 5° de la mencionada Ley, que dispone que los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. **En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.**

Por todo lo antes expuesto, solicito a la Señora Juez reconsiderar su decisión de archivar el expediente y en su lugar continuar con el desarrollo del proceso o de no ser así, se conceda el recurso de apelación, para que el superior, revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se acceda a la petición antes señalada.

Cordialmente,



**HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO**  
C.C. 80.542.285 DE ZIPAQUIRA  
T.P. 216.693 DEL C.S.J.